



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2018-00131-00  
*Demandante:* YEIMMY CAROLINA PEÑA MORENO  
*Demandados:* IRENE ROCHA CONTRERAS COMO HEREDERA DETERMINADA DE TERESA CONTRERAS VDA DE ROCHA, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA CONTRERAS VDA DE ROCHA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Como se informó que se desconocía la dirección de la demandada Irene Rocha Contreras se procederá como lo indica el artículo 293 del CGP y se ordenará su emplazamiento bajo los presupuestos del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se procedió con la corrección de la valla en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, siendo procedente ordenar la inclusión de la fotografías de la valla (hoja 2 pdf 21), en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y una vez efectuado el registro en mención, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a Irene Rocha Contreras como heredera determinada de Teresa Contreras Vda de Rocha en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se

le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla con las correcciones aportadas (hoja 3 pdf 21), dejando constancia del registro.

**TERCERO:** Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

**CUARTO:** Por Secretaría, CONTRÓLESE el término dispuesto en el numeral anterior

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, INGRESESE el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 14 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00194-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ARNULFO CAPADOR SARMIENTO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 18) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 14 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00020-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
*Demandado:* EDGAR ARMANDO BENÍTEZ WÍLCHES  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2021 (pdf 3) y lo corrigió por auto del trece (13) de julio de 2021 (pdf 6). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP y dentro de la oportunidad prevista por la Ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**II. CONSIDERACIONES**

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su

causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.109.281. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 14 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00043-00  
*Demandantes:* CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO.  
*Demandados:* EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

1. Como la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-6620 (pdf 11) y fueron aportadas las fotografías de la valla, a través de la Secretaría deberá dársele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo del auto admisorio de la demanda.

Es decir, deberá procederse con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia incorporándose el contenido de la valla (hoja 17 y 18 pdf 9) y una vez efectuado el registro, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

2. También se advierte que las siguientes entidades emitieron respuesta, la Secretaría de Planeación y Obras Publicas del Municipio de Pacho, indicando que el bien era rural y contaba con un propietario, el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho emitió el formulario de calificación en donde consta que la demanda fue inscrita.

La Agencia Nacional de Tierras informó que ante el equipo técnico de la subdirección solicitó realizar un análisis catastral para establecer la tipología del predio y así verificar la competencia de la Entidad, por lo que es preciso requerir a la Entidad en mención a efectos de que emita un pronunciamiento de fondo. Por su parte, el demandante allega memorial con la constancia de pago del impuesto predial del bien objeto de la Litis para el año 2022, lo cual será agregado al expediente para los fines pertinentes (pdf 13).

3. Ahora, revisado el expediente se evidencia un memorial del señor Alejandro Pérez Sandoval (pdf 14), quien en calidad de hijo del señor Alejo Pérez Zamudio (q.e.p.d.) solicitó ser reconocido como interesado en el

proceso de la referencia como sucesor procesal de su progenitor, para lo que allegó el correspondiente registro civil de defunción y de nacimiento. Para soportar su solicitud indico que su padre había adquirido el bien objeto de la Litis mediante la EP 1068 de 1959, por compra efectuada a los señores Florentino Diaz Castillo y María Teresa Diaz Salgar, según la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad aportado.

A su vez, puso en conocimiento que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho el 05 de febrero de 2007 emitió sentencia dejando sin validez las anotaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contenidas en el FMI No. 170-6620, tal y como se advertía en la anotación 11, providencia en donde también se ordenó hacerle entrega del inmueble como sucesor procesal de su progenitor, por lo que concluye que debía ser vinculado al proceso y en consecuencia notificársele la demanda en debida forma.

Frente a lo manifestado y revisado el folio de matrícula inmobiliaria en mención debe señalarse que si bien la anotación 11 da cuenta que en virtud de un proceso de simulación se dejaron sin efectos las anotaciones No. 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 subsistiendo la No.1, debe aclararse que esta corresponde a una falsa tradición, puesto que la EP No. 1068 de 1959 correspondió a una venta de derechos sucesorales, por lo que es evidente que el señor Alejo Pérez Zamudio no es el titular del derecho real de dominio, dado que como titular del derecho real de dominio del bien objeto de la Litis quien figura es el señor Epaminondas Peñuela, según da cuenta la certificación para procesos de pertenencia (hoja 52 pdf 1).

Por lo expuesto, el señor Alejandro Pérez Sandoval, de considerarlo pertinente, deberá proceder como lo dispone el artículo 63 del CGP, que indica: “...*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente...*” (Cursivas y negrillas por el Despacho). En razón a lo expuesto, no se atenderá favorablemente lo solicitado, por cuanto no está llamado a integrar la parte demandada y tampoco podrá ser tenido en cuenta como interviniente *ad excludendum*, en tanto no elevó la petición atendiendo las formalidades del artículo en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas emitidas por la Secretaría de Planeación y Obras Publicas del Municipio de Pacho (pdf 8), el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho (pdf 11) y la Agencia Nacional de Tierras (pdf 12)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Agencia Nacional de Tierras para que emita un pronunciamiento de fondo en el ámbito de sus competencias, respecto de lo solicitado a través del oficio No. 0236 del 08 de septiembre de 2021, para el efecto anéxese el citado oficio. **Por Secretaría, OFICIESE.**

**TERCERO: AGREGAR** el recibo de cobro de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pacho (pdf 13).

**CUARTO: NEGAR** el reconocimiento del señor Alejandro Pérez Sandoval como sucesor procesal del señor Alejo Pérez Zamudio (qepd), por cuanto su progenitor no ostentaba la calidad de titular de derecho real de dominio, en consecuencia, no esta llamado a ser demandado, por lo expuesto deberá proceder como lo indica el artículo 63 del CGP, si así lo estima pertinente.

**QUINTO: Por Secretaría, DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo del auto del 20 de agosto de 2021 (pdf 6) y **EFFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla (hoja 17 y 18 pdf 9), dejando constancia del registro.

**SEXTO:** Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

**SEPTIMO:** Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **14 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00097-00  
*Demandante:* PAOLA ANDREA MONTAÑO MARTINEZ  
*Demandada:* YUDY ALEXANDRA ANZOLA  
*Proceso:* REIVINDICATORIO

1. Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con contestación de la demanda siendo preciso tener por contestada la demanda por cuanto esta fue presentada dentro del término, la demandada le confirió poder al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre a quien se le reconocerá personería, siendo preciso declarar impedida a la Secretaria del Juzgado en razón a la manifestación efectuada; de la contestación de la demanda anteriormente referida se corrió el respectivo traslado frente al cual se efectuó pronunciamiento, se aportaron y se solicitaron pruebas.

2. Por lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP accediendo a aquellas solicitadas por la parte actora e incorporando como tales las documentales y/o los mensajes de datos aportados con la demanda y el descorre de las excepciones de mérito, así mismo, se decretará el testimonio de los señores, María Eugenia Martínez Chávez, Patricia Martínez Chávez, Ivan Darío Montaña Neisa, Carmen Lucia Quintana y María Consuelo Orjuela Sánchez y el interrogatorio de parte de la demandada Yudy Alexandra Anzola.

3. Igualmente, se decretarán las pruebas de la parte demandada incorporando como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda y se decretará el testimonio de los señores Magdalena Arévalo González y Gabriel Antonio Rincón Rojas, así como el interrogatorio de parte de la demandada Yudy Alexandra Anzola.

4. Es procedente llevar a cabo las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, a la audiencia a la cual se citan deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas acerca de que la inasistencia injustificada a esta

hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión

En el caso de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada Yudy Alexandra Anzola (pdf 15).

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre, portador de la TP No. 250.245 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la demandada Yudy Alexandra Anzola, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** conforme a lo señalado en el informe secretarial que antecede, **DECLÁRESE** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte pasiva ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

**CUARTO:** Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental y/o los mensajes de datos aportados con la demanda y el descurre de las excepciones de mérito (Pdf 1, 4, 17 y 18), con el valor probatorio que la Ley le otorgue y **DECRÉTESE** el testimonio de los señores María Eugenia Martínez Chávez, Patricia Martínez Chávez, Ivan Darío Montaña Neisa, Carmen Lucia Quintana y María Consuelo Orjuela Sánchez, igualmente, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la demandada Yudy Alexandra Anzola.

**QUINTO:** Como pruebas de la parte demandada **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (Pdf 15), con el valor probatorio

que la Ley le otorgue y **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Magdalena Arévalo González y Gabriel Antonio Rincón Rojas, así como también **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la demandada Yudy Alexandra Anzola.

**SEXTO: FIJAR** el martes, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am), para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

**OCTAVO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

**NOVENO:** Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 14 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00142-00  
*Demandante:* HUGO CEDIEL VELASQUEZ  
*Demandada:* PURIFICACIÓN LOVERA DE BARRERA, FLOR  
EMILCER FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y LUIS  
CRISANTO FORERO LATORRE  
*Proceso:* DIVISORIO

Mediante proveído del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, por lo que a continuación se expone.

Respecto del primer *item* se advirtió que el pantallazo del Decreto 806 de 2020 continua sin ser visible (hoja 5 pdf 4). Tampoco se atendió plenamente lo dispuesto en el punto cuarto del auto inadmisorio, por cuanto la pretensión segunda dista de lo requerido, en tanto allí se advirtió que el precio del bien debía coincidir con el avalúo, es decir, aquel resultado del dictamen, puesto que la exigencia del artículo 406 del CGP es que el dictamen determine el valor del bien que a su vez soporta la pretensión en caso de que esta sea la venta y no elevó la pretensión respecto de la distribución del producto en valor proporcional a la cuota de los comuneros.

Respecto del punto quinto si bien se indicó que el mencionado certificado se solicitó no se allegó, debiendo aclararse que no se hizo en oportunidad. Finalmente, tampoco se corrigió lo dispuesto en el último punto puesto que se insiste en el error, tenga en cuenta que en los procesos divisorios la competencia territorial es privativa y se asigna de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del CGP, por lo que no se puede indicar que se es competente en razón del domicilio de los demandados.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **14 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00144-00  
*Demandante:* JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA  
*Demandada:* SANDRA MILENA MATIZ GARCIA  
*Proceso:* DIVISORIO

Mediante proveído del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, por lo que a continuación se expone.

Se pudo evidenciar que no se cumplió con lo dispuesto en el segundo *ítem*, pues en respuesta a este se destacó el artículo 417 del CGP, lo cual no puede atenderse, puesto que la disposición normativa allí contenida se encuentra prevista para ser ventilada fuera del proceso divisorio, tan es así que el artículo referenciado lo indica; es por esto que el requerimiento verso bajo los presupuesto del artículo 415 del CGP, por cuanto es este el que trata sobre la designación de administrador en el proceso divisorio.

Ahora, en el punto quinto del auto inadmisorio se exigió que el dictamen aportado cumpliera los presupuestos del artículo 226 del CGP, al respecto se tiene que si bien la hoja de vida aportada puede suplir lo relacionado con los puntos 1, 2, 3; y el acápite séptimo de dictamen los relacionado en los puntos 4 y 5, no se informó lo relacionado con los puntos 6, ni 7; recordándole a la parte que la información exigida en el inciso 6º del citado artículo debe ser suministrada por el perito de manera completa, exigencia que aplica para todos los dictámenes, por lo que al encontrarse que la información exigida por la norma se encuentra incompleta se concluye que lo allí exigido no se atendió.

Frente al sexto *item* del auto inadmisorio de la demanda se tiene que no se aportó el documento requerido, y si bien se solicitó, esta petición no se hizo en oportunidad.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 14 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO**

*Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2022-00011-00  
*Causantes:* CAMILO GOMEZ Y TEOFILDE JIMENEZ GUERRA  
*Demandantes:* ANA ELISA JIMENEZ DE NOVA  
*Proceso:* SUCESION

La señora ANA ELISA JIMENEZ DE NOVA actuando a través de apoderado, presenta demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Como se indica que los señores Leonilde Gómez Jiménez y José Aristibal Carvajal Jiménez, también son herederos, es preciso que se indique la dirección de notificación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que no se indicó la del señor José Aristibal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 de CGP y el numeral 8 del artículo 489 *ibidem*.

- Aporte el registro civil de defunción de la señora Teofilde Jiménez Guerra (qepd), pues pese a ser anunciado no se aportó.

- Manifieste si la sociedad conyugal de los señores Camilo Gómez y Teofilde Jiménez Guerra se encuentra liquidada, de no ser el caso eleve la petición correspondiente.

- Aclare lo relacionado con el hecho quinto, toda vez que se indica que los bienes se encuentran ubicados en el Municipio de Pacho y Topaipí, pero en los inventarios solo se relacionó uno.

- Adjunte el certificado catastral nacional del año 2022 del bien relicto para así determinar en debida forma la cuantía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del CGP, por lo que también deberá corregir el acápite de cuantía.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado Héctor Julio Romero Corredor portador de la T.P No. 68.278 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la señora Ana Elisa Jiménez de Nova, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 14 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00012-00  
*Demandante:* IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S.  
*Demandado:* JAIRO MAURICIO LOPEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

La sociedad IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S., actuando a través de apoderado presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Jairo Mauricio Lopez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 1 del, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Impacting Global Lives SAS y en contra de Jairo Mauricio Lopez, para que dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **tres millones ochocientos dieciocho mil quinientos dieciséis pesos moneda corriente (\$3.818.516)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 1.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Andrés Fernando Betancourt Joya portador de la Licencia Temporal No. 27.814 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **14 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00013-00  
*Demandante:* ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ  
*Demandado:* LISETH YUBELI YOSA GOMEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

La sociedad ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ actuando a través de apoderado presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Liseth Yubeli Yosa Gómez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 2 de febrero de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Ana María Rodríguez Gómez y en contra de Liseth Yubeli Yosa Gomez, para que dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **dos millones trescientos mil pesos m/cte. (\$2.300.000)**. por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 2 de febrero de 2019.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Eyder Jesús Caballero Gonzales portador de la T.P No. 230.812 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **14 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA